



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014053005-2022-0019800
DEMANDANTE: ROMERO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ALVARO ROMERO CASTAÑEDA
RINA BEATRIZ ESCORCIA GONZÁLEZ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente d e m a n d a que nos correspondió previas formalidades dereparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de abril de 2022

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL
SECRETARIA

Barranquilla, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la pretensión inicial de la parte demandante ÁLVARO ROMERO CASTAÑEDA contra RINA BEATRIZ ESCORCIA GONZÁLEZ, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas, con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Premisa normativa especial contenida en el Art. 422 ibídem, 709 del C. de Co.
3. Art. 90 C.G.P.

Tesis del despacho:

Inadmitir la presente demanda.

Argumentos de la decisión:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Revisada la demanda, se advierte que el demandante solicita en sus pretensiones intereses corrientes y moratorios sobre la suma de \$91.553.686, por concepto de capital, a la tasa máxima legal autorizada.

En punto de lo anterior buen servicio presta evocar a la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»

Con fundamento en la norma en cita es claro que solo es posible el cobro de intereses moratorios a partir de la mora, lo que excluye al tiempo el cobro dentro del mismo lapso de tiempo el interés remuneratorio.

En ese orden, las pretensiones de la demanda deberán ajustarse a la previsión normativa de la referencia.

Por otro lado, en el libelo rector deberá determinarse con precisión y claridad las sumas pretendidas, vale decir por su valor en capital e intereses al tiempo de la demanda. Ello significa, que, bien vistas las cosas, que si el actor pretende el pago del capital más los intereses causados deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

A ese propósito, téngase en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde la fecha en que quedaron en mora hasta la presentación de la demanda, monto que debe ser indicado en el libelo rector había cuenta de que se trata de una pretensión, y por esa vía, necesaria para estimar la cuantía del proceso en los términos indicados en el Art. 26-1 del C.G.P., regla que establece lo siguiente:

La cuantía se determinará así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Conclusión:

Se mantendrá la demanda ejecutiva en secretaría, para que la actora precise el valor de sus pretensiones, para lo cual se le conceden cinco (5) días so pena de rechazo en los términos indicados en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise la cuantía de su pretensión en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al Dr. Guillermo del Toro para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Mrj

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica Por
anotación en estado No 058
En la Secretaría del Juzgado a las 8:00a.m.
Barranquilla, 06/ABRIL/2022

Secretaria

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3364aff23b8a3458d2b18ee0766e408d5da019923ba26a69544a1192b
6ee35d7

Documento generado en 05/04/2022 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>